

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ – CESAR, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO No. 0661.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.

DTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

ENDO DTE: DRA. MARIA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI.

DDA: CESAR JULIO DIAZ HERNÁNDEZ.

ORTARAD: 20-178-40-89-001-2014-00160-00.

OBJETO A DECIDIR

Siendo el momento oportuno se procede a resolver el memorial impetrado por el apoderado judicial de la demandante, quien solicita se reponga el auto N° 342 de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual se fijaron honorarios y se dictaron otras disposiciones.

- EL AUTO IMPUGNADO

Por economía procesal se dispone asignarle al Perito Avaluador **JUAN SEBASTIAN BARRANTES OSORIO** por concepto de sus honorarios, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00) Mcte**, correspondiente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente los que deberá cancelar la parte demandante.

La anterior providencia fue notificada del estado N° 074 de fecha 12 de agosto de 2021.

- EL RECURSO

En fecha 18 de agosto de 2021, vía correo electrónico fue allegado memorial

Establece el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso que: *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.** ...”.* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se presentó avalúo comercial del inmueble contratado directamente por la parte ejecutante con profesional especializado,

REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

RAD: 20-178-40-89-001-2014-00160-00.

DTE: Banco BBVA de Colombia S.A.

DDA: Cesar Julio Diaz Hernández.

avalado y acreditado quien a su vez asume el pago de la prestación de dicho servicio, luego la asignación de honorarios al perito evaluador no corresponde a lo que la citada norma menciona por cuanto fue directamente contratado y cancelado el valor de la prestación del servicio por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, revoque la providencia impugnada de fecha 11 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el Código General del Proceso, establece que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley - *término de la ejecutoria*-, el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

La parte ejecutante interpuso su recurso aduciendo que no debió el despacho asignarle al perito evaluador honorarios, como quiera que este fue pagado de manera anticipada, en aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 444 del C.G.P.

En cuanto a la fijación de honorarios, el artículo 444 del CG del P, reza:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.
RAD: 20-178-40-89-001-2014-00160-00.
DTE: Banco BBVA de Colombia S.A.
DDA: Cesar Julio Diaz Hernández.

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

Atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, entiende el despacho que la parte ejecutante contrató de manera directa los servicios del perito, como se desprende del memorial recibido el 8 de octubre de 2019¹.

Es así como se evidencia que no le asiste razón al ejecutante al afirmar que de manera previa realizó el pago de los honorarios al perito evaluador, como quiera que fue realizado de manera directa por el demandante.

Sin más consideraciones, encuentra el Despacho que debe atender los motivos de inconformidad del recurrente de manera favorable, en el entendido que no debieron ser asignados dichos honorarios arriba señalados; en consecuencia, se repondrá el auto N° 342 de fecha 11 de agosto de 2021, por lo que se dejará sin efecto el último inciso.

Consecuentemente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER auto N° 342 de fecha 11 de agosto de 2021, por lo que se **DEJA** sin efecto el último inciso, respecto de la asignación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

| | |
|--|---|
| JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL | |
| Chiriguaná, el 3 de noviembre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 103. | |
| El secretario: |  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO. |
| |  REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR |

¹ Folios 154 a 173, cuaderno principal.